

## JUBILACIÓN Y EJERCICIO PROFESIONAL

Los trabajadores de más edad, por cuenta propia o ajena, cuentan, para favorecer la prolongación de la vida laboral y el fomento del envejecimiento activo, con las siguientes posibilidades normativas:

➤ El Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo de *Medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo*, introdujo la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, en concreto y por lo que interesa a nuestro colectivo, nos centraremos en:

***i.- Jubilación activa:*** *Compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena*, regulada en el *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, que en su artículo 214, dispone el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

- a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.*
- b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.*
- c) El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.*

La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, ahora bien, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100%.

El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo; si bien tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

Cuanto se ha expuesto, se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.

***ii.- Jubilación demorada:*** La jubilación demorada no es una pensión en sí sino una situación legal concreta que proporciona ventajas al futuro jubilado por cuanto promueve que el trabajador prolongue su actividad laboral – y, por tanto, la cotización- más allá de la edad legal de retiro y sin compagnarla con la pensión de jubilación a cambio de una bonificación que se hará efectiva en el momento de la jubilación real.

Y así, el artículo 210.2 del RDL 8/2015 por el que se aprueba la *Ley General de la Seguridad Social- LGSS-*, dispone que: *“Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1b), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:*

- a) Hasta 25 años cotizados: el 2%*
- b) Entre 25 y 37 años cotizados: el 2,75%*
- c) A partir de 37 años cotizados: el 4%”*

En atención a cuanto disponen los artículos 205.1 a) y b) de la LGSS para acceder a la jubilación demorada son necesarios los siguientes requisitos:

- Demostrar que se han cotizado, como mínimo, 15 años a la Seguridad Social.
- No haber cumplido 70 años de edad.
- Tener cumplida la edad mínima de jubilación ordinaria para el año en curso.

Y para evitar jubilarnos una vez llegada la edad pertinente y acogerse a la posibilidad de jubilarse de forma demorada, se recomienda hacer la gestión directamente en el INSS, de forma presencial o mediante solicitud de cita previa al no tratarse de una prestación como tantas que se pueden solicitar fácilmente online.

➤ La Ley 27/2011 de 1 de agosto sobre Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de Seguridad Social, Disposición Adicional trigésima primera “Complementariedad de Ingresos con Pensión de Jubilación” y el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, artículo 213.4, **disponen que el percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia** cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Esto es, permite la compatibilidad del percibo de la pensión de jubilación – jubilación a la edad legal o anticipada- con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales no superaran el SMI, en cómputo anual; y ello sin necesidad de cotización ni de reducción de la cuantía de la pensión.

➤ La Disposición Adicional 37ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto sobre Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de Seguridad Social, estableció que “El Gobierno presentará un proyecto de Ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades. Mientras no se produzca esta regulación, se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo.”

Esto es, en el *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social* se regulan – Disposiciones

Adicionales 18ª y 19ª-, las **condiciones que las Mutualidades deben ofrecer a sus afiliados:**

*“Las mutualidades de previsión social que, en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimoctava son alternativas al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con respecto a profesionales colegiados, deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; incapacidad permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.”*

Para cualquier aclaración sobre cuanto se ha indicado en la presente NOTA JURÍDICA pueden ponerse en contacto con los Servicios Jurídicos del COIIM.

En Madrid a 21 de mayo de 2021

Asesoría Jurídica  
COIIM